

EXPEDIENTE: 13

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63; 65 fracción XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, oficio sin número de trece del mismo mes y año, suscrito por la Diputada Eva Diego Cruz y el Diputado Samuel Gurrión Matías, de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, con el que remite la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se

Reforma la fracción VIII recorriéndose las subsecuentes del artículo 6; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 25 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Género.

2.- En Sesión Ordinaria las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado celebrada el cinco de enero de dos mil veintidós, se dio cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada a la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado indicadas en el punto que antecede, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM./210/2022, de cinco de enero de dos mil veintidós, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, hoy Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- La iniciativa de reforma y adición, se sustenta en los considerandos siguientes:

“PRIMERO. - *Una de las principales pandemias que día con día enfrentamos las mujeres, es la violencia ejercida en nuestra contra, en los distintos ámbitos como el hogar, el trabajo, la escuela, lo que inhibe la capacidad de ejercer nuestros derechos y libertades, en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia. Al respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1979, aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, misma en la que los Estados parte se obligaron a tomar una serie de medidas y acciones tendientes a lograr la plena igualdad del hombre y la mujer en los diferentes ámbitos.*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2, dispone que todos los Estados miembros se comprometen a adoptar, de conformidad con sus disposiciones y procedimientos constitucionales, todas las medidas legislativas o de otra índole, necesaria para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

A nivel Latinoamérica, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó en 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que en su numeral 4º primer párrafo y 7º inciso a) y b), disponen:

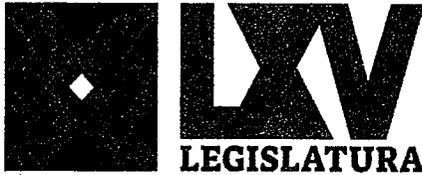
“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos...”

“Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar acabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;**
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer...”**

Luego entonces dicha Convención, reconoce la protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mismo que es reconocido y tutelado por el Estado mexicano.

En correlación con estos ordenamientos internacionales, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho a una vida libre de violencia, quedando de manifiesto el reconocimiento y compromiso del Estado mexicano, para erradicar la violencia contra las mujeres. Dicha disposición constitucional, es replicada por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 12 párrafo décimo cuarto, que establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

SEGUNDO.- *A pesar, de que el estado mexicano ha reconocido el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, actualmente la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de sus derechos, principalmente para aquellos sectores de la población que han sido marginados y discriminados por años, como es el caso de las mujeres o niñas indígenas o afrodescendiente, que no solo se enfrentan a la violencia, sino también a obstáculos para poder acceder a una justicia pronta y expedita, como lo establecen los ordenamientos nacionales y estatales, viviendo así las consecuencias de una estructura social basada en la desigualdad de las relaciones inter-étnicas e inter-raciales, pero también genéricas.*

En el caso del Estado de Oaxaca, se cuenta con una legislación que reconoce y tutela el derecho de todas las mujeres y niñas, a una vida libre de violencia, que es la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, misma en la que se establecen mecanismos para la prevención, atención, protección y sanción de la violencia contra las mujeres.

En el caso de los mecanismos de protección, para hacer frente a la violencia que sufren las mujeres y niñas, se encuentran las denominadas órdenes de protección que son definidas por el artículo 24 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, como aquellos actos de urgente aplicación en función del interés superior de las víctimas, con el carácter de precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial para su emisión, que pueden otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Lo anterior, evidencia el compromiso del estado de garantizar a las mujeres y niñas, un ambiente libre de violencia, al contar con un marco normativo progresivo que permite su perfeccionamiento, por ello, no debemos olvidar que en el caso de Oaxaca, la realidad social y cultural es diversa, por lo que las autoridades involucradas en la prevención, atención y erradicación de la violencia, deben tener en cuenta la violencia interseccional a la que se enfrentan las mujeres y niñas indígenas y afrodescendiente que pertenecen a un grupo social que históricamente ha sido marginado y discriminado.

Por ello, con la presente iniciativa, se pretende incorporar la perspectiva intercultural en la defensa de los derechos de las mujeres, que permita a todas las autoridades, comprender antes de juzgar la diversidad cultural, y que les permita garantizar la protección más amplia a todas las mujeres y niñas indígenas y afrodescendientes.

Entendiéndose, la Interculturalidad, como la interacción o encuentro entre dos o más grupos culturales de un modo horizontal y sinérgico, rompiendo con la idea de superioridad de una cultura sobre otra, que pone el énfasis en el diálogo, la interacción y la construcción de relaciones interculturales basadas en el respeto a la diversidad cultural, con el objetivo de favorecer la integración y la convivencia armónica entre todas las personas. En este sentido, los conflictos que puedan generarse serán resueltos a través del respeto, el diálogo y la concertación. Se trata por tanto de una herramienta y un proyecto para la transformación del Estado y de la Sociedad. De ahí, que en América Latina y el Caribe la interculturalidad ha estado asociada a la demanda por el reconocimiento cultural y político de los grupos indígenas y afrodescendientes de la región.¹

De este modo, las mujeres indígenas plantean la interculturalidad como superación de la dominación cultural que experimentan sus pueblos, vinculada al reconocimiento de su cosmovisión y sus territorios. Las mujeres afrodescendientes, por su lado, se suman a la demanda de la interculturalidad desde la reivindicación de su identidad étnica, una reivindicación relativamente reciente y aún no resuelta en la región, que supera el debate sobre la raza y el racismo.”

El siguiente cuadro comparativo, ilustra la iniciativa propuesta de reformas y adiciones

Disposición actual	Propuesta de reformas y adiciones
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. A la VII. ...</p> <p>VIII. Acciones: Los mecanismos llevados a cabo por autoridades federales, estatales, municipales y organizaciones públicas y privadas, tendientes a promover la igualdad y evitar la discriminación, orientados a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. A la VII. ...</p> <p>VIII. Perspectiva Intercultural: Visión que toma como punto de partida la constatación de una realidad social y cultural diversa, que busca contribuir al cambio de las dinámicas de exclusión,</p>

¹ Eugenia Rodríguez y Ane Otamendi Vicente., IGUALDAD DE GÉNERO E INTERCULTURALIDAD: ENFOQUES Y ESTRATEGIAS PARA AVANZAR EN EL DEBATE., <https://iknowpolitics.org/sites/default/files/atando cabos may30.pdf>.

<p>IX. A la XVIII. ...</p>	<p>invisibilización y desigualdad que enfrentan determinados grupos sociales que pertenecen a una cultura históricamente marginados y discriminados;</p> <p>IX. Acciones: Los mecanismos llevados a cabo por autoridades federales, estatales, municipales y organizaciones públicas y privadas, tendientes a promover la igualdad y evitar la discriminación, orientados a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;</p> <p>X. A la XIX. ...</p>
<p>Artículo 25 Bis. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. A la III. ... IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</p>	<p>Artículo 25 Bis. ...</p> <p>I. A la III. ... IV. ...</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades deberán cerciorarse de la autoadscripción de la mujer o niña, en situación de violencia, que le permita conocer su pertenencia a un pueblo o</p>




	<p>comunidad indígena; el nivel de castellanización o el idioma indígena que hable, con la finalidad de identificar condiciones de exclusión que pudieran obstaculizar el acceso a la justicia.</p> <p>V. A la VI. ...</p>
--	--

Con base en los antecedentes referidos, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género convocó a los Diputados integrantes de esta comisión a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis del expediente citado al rubro, acordando de conformidad con los siguientes:

II.- CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción XVII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42, fracción XVII, 64, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: Que, habiendo efectuado el estudio correspondiente a la iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, compartimos las consideraciones que la sustentan y la estimamos procedente parcialmente en atención a las precisiones y con las modificaciones siguientes:

Por lo que respecta a la reforma a la fracción VIII del artículo 6 que aluden los diputados iniciantes, precisa referir que previo su análisis, se deduce que no se trata propiamente de una reforma a la fracción aludida, sino de la adicción de la misma para incorporar al glosario de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Género, la perspectiva intercultural. En tal virtud, la comisión dictaminadora determina la modificación a la propuesta original, conforme a la tesis jurisprudencial siguiente en la que se establece que las Cámaras cuentan con la facultad de aprobar, rechazar, modificar el proyecto de ley o decreto independientemente del sentido en el que se haya presentado.

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. *La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los*

órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 2, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y establece igual deber a las entidades federativas para regular estos derechos.

La interculturalidad tiene que ver con la relación que se establece entre dos o más grupos o comunidades que convergen en un mismo espacio territorial, social, político, económico basada en el respeto mutuo y la aceptación de diferencias personales y culturales valiosas en sí mismas. El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas refiere que las relaciones interculturales toman en cuenta al otro, consideran su punto de vista y están conscientes de la diversidad y son herramientas idóneas para resolver el conflicto de manera analizada, argumentada, consensuada, y acordada.

La perspectiva intercultural implica colocarse en un diálogo respetuoso entre cultura, asumiendo la equivalencia de las perspectivas y cosmovisiones que representan. Una democracia constitucional debe establecer la posibilidad de que el consenso de las mayorías no se extralimite, al grado de soslayar los derechos y libertades de los más desprotegidos o de las minorías étnicas, verbigracia, las mujeres.

Lo anterior justifica la necesidad de incorporar a la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la perspectiva intercultural para el cumplimiento de su objeto, que es la prevención, atención, sanción y erradicación de

todo tipo de violencia de género contra las mujeres a través de las acciones coordinadas de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y los Municipios, en aras de cumplir con el deber constitucional de evitar toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos como lo es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.

En virtud a lo anterior, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, determina procedente la adición de la fracción VIII al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por lo que respecta a la propuesta de los iniciantes para adicionar un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 25 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Género, esta comisión la estima improcedente en atención a que si bien es cierto que la fracción IV del artículo 25 Bis que nos ocupa, establece la consideración que deberán realizar las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente para la emisión de las órdenes de protección a las mujeres víctimas de violencia respecto a la identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, nacionalidad, discapacidad, religión u otra condición relevante; también lo es, que el segundo párrafo cuya adición a la fracción IV se pretende, se limita a establecer la obligación de las autoridades de cerciorarse de la auto adscripción de la mujer o niña, en situación de violencia, que le permita conocer su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena; el nivel de castellanización o el idioma indígena que hable, con la finalidad de identificar condiciones de exclusión que pudieran obstaculizar el acceso a la justicia, para delimitar el origen étnico, sin embargo, como se ha descrito, no es solo el origen étnico el motivo de análisis al que refiere la fracción IV, en tal virtud, tomando en consideración que la técnica legislativa

se construye con las reglas para hacer bien una norma, pues involucra su redacción, su ordenación y su división en artículos, incisos y apartados, así como su clasificación en libros, títulos y capítulos, así como la redacción de los preceptos normativos y su inserción armónica en el marco constitucional contempla aspectos del ámbito de validez, como el territorio (Distribución de competencias según la forma de estado que se adopte), el temporal (La entrada en vigor, la modificación, la abrogación, etc.) y el material (El objeto de la norma, ya sea penal, civil, mercantil, electoral, fiscal, etc.), aunado que la política legislativa representa la construcción de todo tipo de proyectos legales congruentes y bien estructurados, por lo tanto los congresos locales, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, tienen la responsabilidad de armonizar la legislación de la entidad federativa a través de la reforma, derogación o abrogación de preceptos u ordenamientos que desarmonizan o son incongruentes, premisa que en tratándose de la adición de un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 25 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, no se cumple, ya que, por el contrario, como se ha expresado en líneas anteriores, resulta incongruente pretender establecer la situación particular de las víctimas de violencia por razón de género, solo por lo se refiere al origen étnico, no así, respecto a las demás que enuncia la fracción cuya adición se propone, como lo son: la identidad de género, orientación sexual, raza, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante, en consecuencia, la adición pretendida es incongruente al no referirse a cada una de las situaciones particulares que enuncia la fracción referida.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género concluye en la improcedencia de la adición de un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 25 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formulamos el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la adición a la fracción VIII del artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Género.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, decreta:

ÚNICO. Se aprueba la adición de la fracción VIII del artículo 6 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I a la VII...

VIII. Perspectiva Intercultural: Visión que toma como punto de partida la constatación de una realidad social y cultural diversa, que busca contribuir al cambio de las dinámicas de exclusión, invisibilización y desigualdad que enfrentan determinados grupos sociales que pertenecen a una cultura históricamente marginados y discriminados;

IX. A la XIX. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico en lo que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los seis días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
PRESIDENTE

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 147, EL SEIS DE FEBRERO 2024.